



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00615-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por la señora ROSA NELLY BERMUDEZ CASTILLO, en contra del señor ALFREDO MARTINEZ MEDINA y la Dra. MARITZA PISO GONZALEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** La señora ROSA NELLY BERMUDEZ CASTILLO, eleva escrito de queja en contra de la Dra. MARITZA PISO GONZALEZ y el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ, por el siguiente motivo:

*(...)“Gane la demanda por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN PROCESAL, y hasta la fecha no he recibido el saldo de dinero por parte de lo demandados. Solicito que me paguen el dinero que me adeudan”.*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible*

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

*ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>4</sup>.*

Analizando la queja disciplinaria elevada por la señora ROSA NELLY BERMUDEZ CASTILLO, se tiene que a folio 40 del c.o., obra contrato de transacción suscrito entre Rosa Nelly Bermúdez Castillo y Luis Alfredo Medina, donde se establece que la señora Bermúdez laboró con el señor Medina y de acuerdo con esa relación laboral este se compromete a cancelar la suma de \$ 7.000.000 millones de pesos, y en contraprestación la ciudadana se compromete a no hacer efectiva vía ejecutiva la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA.

Ahora bien, del escrito de queja y sus soportes, no se observa actuación alguna por parte de la Dra. MARITZA PISO GONZALEZ, que le haga vislumbrar a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria que la misma haya cometido conducta susceptible de ser investigada por esta corporación.

En ese orden de ideas tenemos que, por una parte el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ, no fungió como abogado de la aquí quejosa, ni se observa una relación profesional abogado-cliente, lo que sí se puede verificar a todas luces de conformidad con las pruebas allegadas por la quejosa, es que el señor MARTINEZ, era su empleador y de acuerdo con unas circunstancias de tipo laboral, este le adeuda unas acreencias laborales que al momento de la radicación de la queja indica no le han cancelado; por otra parte, no se observa actuación alguna de la abogada que se infiera alguna conducta que permita a esta Sala Disciplinaria iniciar una investigación disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

45

Teniendo en cuenta lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, por una parte no podría iniciarse actuación alguna en contra del señor LUIS ALFREDO MARINEZ, por cuanto de los hechos se desprende que este no actúa como abogado en la relación suscitada con la señora ROSA NELLY BERMUDEZ, y por otra parte no se observa conducta que se le pueda reprochar a la Dra. PISO GONEZALEZ, por cuanto no se evidencia que la misma haya violado la Ley, ni incurriendo en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

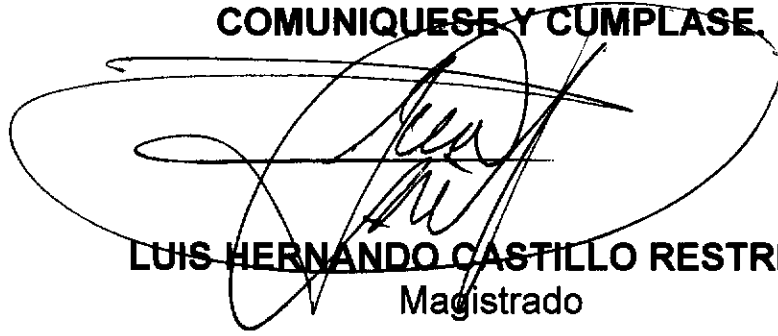
### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto al escrito de queja elevado por la ciudadana ROSA NELLY BERMUDEZ CASTILLO, en contra de la Dra. MARITZA PISO

GONZALEZ, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis H. Castillo Restrepo', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DUAL DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01670-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinar si procede la formulación de cargos en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS** en su calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE**, o si por el contrario están dados los presupuestos para disponer la terminación de la investigación disciplinaria seguida en su contra.

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **JAIRO MONTOYA CABAL** solicitó investigar la conducta de la Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Cerrito, quien en reiteradas oportunidades había notificado a la señora secuestre **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, le hiciera entrega del tractor **JHON DEER, TYPE 400 DRA, SERIE 257613R**, de placas **T213R**, Chasis trasero **702-R-40470-036MR348-49R72XX**, así como el rastrillo que lo acompañaba, sin que la funcionaria en mención hubiere procedido de conformidad, pese a que contaba con el paz y salvo de banco de Bogotá, que dio por terminado el proceso.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 10 de julio de 2018, dictado dentro de la causa disciplinaria 2018-00679, seguida en contra de la Juez Segunda Promiscua Municipal de El

Cerrito, se dispuso compulsar copias con destino a esta Sala para investigar, bajo cuerda separada, el proceder de la auxiliar de la justicia (fls. 39 c.o.).

Por auto del 26 de septiembre de 2018, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE-;** en consecuencia se ordenó notificarla de la decisión y escucharla en versión libre y espontánea (fls. 43 c.o.).

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS** en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, en consecuencia se ordenó acreditar su calidad, sus antecedentes disciplinarios, notificarle la decisión y escucharla en versión libre y espontánea (fls. 72 c.o.); decisión notificada personalmente a la disciplinable el 26 de noviembre de 2018 (fls. 76 c.o.).

Por auto del 18 de enero de 2019, se ordenó reiterar oficio al Consejo Seccional de la Judicatura, que se allegaran los antecedentes disciplinarios de la secuestre y que la Juez Segunda Promiscua de El Cerrito certificara a que Fiscalía correspondió adelantar la investigación en contra de la secuestre (fls. 80 c.o.).

Por auto del 26 de junio de 2019, se ordenó solicitar a la oficina judicial de Buga, acreditar la calidad de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS** y que la Fiscalía 70 Local de El Cerrito certificara el estado de la investigación penal seguida en contra de la auxiliar de la justicia (fls. 88 c.o.).

Mediante auto del 12 de agosto de 2019, se decretó el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** (fl. 99 c.o.); decisión notificada por estado No. 039 del 7 de octubre de 2019 (fls. 104 c.o.).

## PRUEBAS

**Folios 7 a 19**, con el escrito de queja se allegó copia de la cédula del señor **JAIRO MONTOYA CABAL**; solicitud sin fecha del abogado **JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA** a la Jueza Segunda Promiscua Municipal de El Cerrito; certificación expedida por Banco de Bogotá el 19 de mayo de 2009; derecho de petición formulado el 16 de marzo de 2018 por el señor **MONTOYA CABAL**.

**Folios 30 a 38**, obra copia de la actuación ejecutiva 1999-00214 seguida por el Juzgado Segundo Promiscuo de El Cerrito y las actuaciones disciplinarias adelantadas en contra de la titular del despacho.

**Folios 46 a 69**, acta de la inspección judicial practicada el 19 de octubre de 2018 al proceso ejecutivo 1999-00214 de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JAIRO MOTOYA CABAL**, del que se dejó algunas copias.

**Folio 84**, certificado ordinario de antecedentes disciplinarios No. 111470 del 30 de enero de 2019.

Folios 91 a 97, oficio DESAJ – OAJ -229 recibido el 17 de julio de 2019, acreditando la calidad de la señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS como auxiliar de la justicia.

## IDENTIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

Se trata de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.476.752 de El Cerrito, cuya calidad como secuestre – auxiliar de la justicia-, se encuentra acreditada con la documentación remitida por el Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito *“pertenece a la lista de auxiliares de la Justicia conformada para este Municipio, para el período 2002 – 2004 y ha pertenecido a las anteriores listas desde el año 1996, en los cargos de curador ad-litem, partidor, curador ad-hoc, curador especial, secuestre de bienes inmuebles y establecimientos de comercio y perito evaluador de bienes muebles y equipos...”* (fls. 91 c.o.) y quien de acuerdo con el certificado No. 111470 del 30 de enero de 2019, no registra sanciones disciplinarias vigentes (fls. 84 c.o.).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

*“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”*

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 *“Estatuto Anticorrupción”* dispone:

*“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”*

Por su parte, el Título I del Libro III de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los particulares que transitoriamente prestan labores públicas, definiendo en el artículo 52:

**“ARTÍCULO 52. NORMAS APLICABLES.** *El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.”*



## REQUISITOS PARA FORMULAR PLIEGO DE CARGOS

Establece el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, que:

**“Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos.** El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno”.

Se tiene entonces, que para formular cargos en contra de un auxiliar de la justicia investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos: uno, que se encuentre demostrada objetivamente la falta, y dos, que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

En este orden de ideas, se deben analizar estos dos aspectos, en relación al caso concreto, y atendiendo que a la investigada, se dedujo preliminarmente la posible incursión en la infracción consagrada en el numeral 1º del art. 55 de la Ley 734 de 2002, se procede a analizar lo pertinente, en los siguientes términos:

### UNICO CARGO

**“ARTÍCULO 55. SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS.** Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.”

Lo anterior en armonía con los artículos 265 y 454 del Código Penal, que disponen:

**“ARTICULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> **El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.**

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

**ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y los artículos del Código de Procedimiento Civil, vigentes para la época de los hechos, que disponen:

**ARTÍCULO 682. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 68, Ley 794 de 2003 En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez lo remplazará en el acto.

2. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

(...)

4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 684." (...)

**ARTÍCULO 683.** Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. (...)” – subrayado fuera del texto

## DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA – DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA FALTA.

Tal y como se indicó en la decisión por la cual se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, el fundamento de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió, al haberse sustraído, injustificadamente, de sus deberes como secuestre dentro del proceso ejecutivo 1999-00214 de BANCO DE BOGOTÁ en contra de **JAIRO MONTOYA CABAL Y MARÍA ASUNCIÓN CABAL**, determinado principalmente por haber permitido la venta del bien mueble que le fue asignado en custodia, y no haber informado de ello oportunamente al despacho de conocimiento, ni rendido cuentas de la gestión, lo que solo realizó una vez se señaló fecha y hora para diligencia de entrega, esto es, un año después de la enajenación del vehículo automotor.

Sobre este particular, manifestó la señora **VARGAS**<sup>1</sup> que, efectivamente fungió como secuestre dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá en contra de **JAIRO MONTOYA CABAL y OTROS**, bajo radicación 1999-00214 cuya terminación se dio por pago total de la obligación, decretada por auto No. 354 del 16 de junio de 2010, ordenándole la entrega al demandado de los bienes afectados con la medida cautelar.

Que al respecto, siempre estuvo atenta a la presencia en su oficina del señor **MONTOYA CABAL**, una vez fue enterado de la decisión de terminación del proceso y el consecuente levantamiento de la medida, pero extrañamente solo hizo presencia para reclamar el bien el 2 de julio de 2017, pese a que había acudido al despacho el 2 de mayo de 2017 a solicitar la entrega de los bienes, por lo que mediante auto del 30 del mismo mes y año, se señaló fecha y hora para tal fin, disponiendo el 1º de agosto de 2018, por lo que al enterarse de la misma, mediante escrito del 4 de julio de 2018, informó que ya dicha diligencia se había evacuado en la susodicha fecha (sic).

<sup>1</sup> Escrito radicado el 3 de diciembre de 2018. Folios 77 y 78 c.o.

Que cuando el señor MONTOYA CABAL se presentó en su oficina, le dijo que era una sorpresa que luego de tantos años, apenas se acercara a reclamar sus bienes, respondiendo que no lo había hecho por cuanto trabajaba enseguida de la finca donde se encontraba en custodia los bienes y que los tenía presente, porque los tenía a la vista, pero que de un momento a otro no los volvió a ver, y que por eso se presentaba a reclamarlos.

Dice que el señor MONTOYA CABAL, era el llamado primeramente a acercarse a su oficina en calidad de secuestre, para la entrega del bien y que por su negligencia y desatención con el cuidado de su bien permitió que se sustrajera con la pérdida del mismo, ya que en presencia del demandado les dijeron que el tractor ya no se encontraba en la propiedad de acuerdo a lo informado por el señor EYBER SALINAS, persona que cuidaba la finca.

Finalmente dice que, de lo anterior se colegía que la persona que había dado lugar a la pérdida de los muebles, por su propia negligencia de desprenderse y abandonar el proceso en calidad de demandado y por intermedio estaba en la obligación de vigilar la actuación procesal, fue el quejoso, resaltando que como secuestre actuó diligentemente, al sujetarse a los parámetros enmarcados a la normatividad que regula a los auxiliares de la justicia, al punto de que prestó caución prendaria para la constitución de la respectiva póliza, pero ese mecanismo que hubiese cubierto el valor del bien, el demandado lo dejó prescribir, resultándole curioso e insólito que un proceso que había culminado con pago total de la obligación en 2010, y que se desafectaron los bienes de la medida cautelar, apenas se percatara de ello ocho (08) años después.

De la inspección judicial practicada a la causa ejecutiva se advierte que, el mandamiento de pago se libró mediante interlocutorio No. 146 del 16 de junio de 1999 (fls. 19); decretándose el embargo y secuestro del vehículo automotor placa trasera TS213R,230170RR348, el rastrillo ROMEL de 24 discos y un porta rastrillo de dos llantas de propiedad del demandado JAIRO MONTOYA CABAL, mediante auto del 16 de junio de 1999 (fls. 6 y 9 c medidas).

Aparece acta de diligencia de secuestro celebrada el 12 de agosto de 1999, en la que se designó como secuestre a la señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS (fls. 10 a 12 c. medidas); a quien se le ordenó prestar caución mediante auto del 12 de marzo de 2002 (fls. 13 c medidas).

El 5 de octubre de 2000 se profiere la Sentencia No. 043, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la salvedad del desistimiento del señor JESÚS MONTOYA CABAL (sic); se ordenó practicar la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el art. 521 del C.P.C. (fls. 26 y 27).

Por auto No. 166 del 17 de octubre de 2001, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito, en la suma de \$3.201.033 (fls. 33).

Habiéndose agotado el trámite correspondiente a la designación de perito evaluador, posesión, entrega del informe de avalúo, el 6 de marzo y 8 de mayo de 2003 se celebró audiencia pública de subasta de los bienes evaluados en el proceso, las cuales se declararon desiertas por falta de postores (fls. 34 a 64).

Mediante escrito del **13 de mayo de 2003**, la secuestre MARÍA DEL CARMEN VARGAS, allegó carta de cobro por concepto de parqueo del tractor, rastrillo y portarrastrillo, embargados y secuestrados dentro del proceso, para un total de \$1.350.000 (fls. 65 y 66).

En **auto No. 416 del 5 de junio de 2003**, se aprobó la liquidación adicional del crédito y las costas (fls. 78).

Por **auto de sustanciación No. 425 del 27 de agosto de 2009**, ordenando requerir a la secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de la gestión con respecto al embargo y secuestro del mueble de propiedad del demandado, negándose el levantamiento de la medida (fls. 21 y 22 c medidas); lo que tendió con escrito del **27 de octubre de 2009** (fls. 24 a 26).

Previa petición del apoderado del demandante, mediante **auto No. 354 del 16 de junio de 2010**, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se ordenó oficiar a la secuestre MARÍA DEL CARMEN VARGAS, que procediera a la entrega o devolución de los bienes secuestrados al demandado JAIRO MONTOYA CABAL, debido a que no existían solicitudes de embargo de remanentes (Fls 97).

Mediante escrito del 12 de julio de 2011, el apoderado del demandante informó al despacho que, hasta el momento, la secuestre no había rendido cuentas de la gestión, ni había hecho devolución de los bienes embargados y secuestrados, por lo que deprecó que se le requiriera nuevamente (fls. 99 y 100); lo cual se atendió con oficio del **14 de septiembre de 2011**, remitiéndole además copia de la decisión de terminación del proceso, del 16 de junio de 2010 (fls. 101).

Previa solicitud del demandante, por auto del **13 de mayo de 2014**, se accede a la expedición de copias y de manera oficiosa, requerir a la secuestre para que rindiese cuentas detalladas de la gestión (fls. 103 y 104); última orden reiterada por **auto del 8 de julio de 2014** (fls. 105).

Mediante escrito del **17 de julio de 2014**, la señora VARGAS rindió cuentas acerca del tractor secuestrado, adjuntando las improntas y fotografías del mismo (fls. 108 a 110); lo que se ordenó poner en conocimiento del demandante mediante **auto No. 522 de la misma fecha** (fls. 111).

Con escrito del **2 de mayo de 2017**, el señor JAIRO MONTOYA CABAL solicita el reintegro del bien mueble de su propiedad (fls. 112), por lo que mediante **auto de sustanciación No. 305 del 12 de mayo de 2017**, se instó al petente para que tomara copia del informe rendido por la secuestre (fls. 114).

Mediante **auto No. 360 del 21 de mayo de 2017**, se señaló fecha y hora para diligencia de entrega del bien mueble denominado tractor marca JHON DEER (fls. 115 a 117).

Por escrito del **4 de julio de 2018**, la secuestre MARÍA DEL CARMEN VARGAS informó que, al trasladarse al lugar donde se encontraba el bien embargado, el 2 de julio de 2017, se encontró que la doctora AURA ELVIRA ACEVEDO COBO (Q.E.P.D) a quien se le había dejado en custodia en su finca lo había vendido (fls. 118).

Sobre la actuación de la secuestre en la causa ejecutiva, previamente debe advertir la Sala que los art. 10, 682 y 683 del C.P.C., vigentes para la época de los hechos prescribían como deber del secuestre:

**“ARTÍCULO 10. Custodia de bienes y dineros.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

*El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*

**En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.**

**Inciso 4º. Modificado por el art. 10, Ley 446 de 1998** Designación y calidades de los secuestres. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del consejo.

**Inciso 5º. Adicionado. L. 446/98, Artículo 4º.** La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

*Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.*

*Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5º a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.*

*En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósito de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 9º, numerales 1º y 2º; 682, numerales 4º y 5º, y 683, inciso tercero.*

*El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 688, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.*

*El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento.*

**ARTÍCULO 682. Secuestro.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 68, Ley 794 de 2003 En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el juez lo remplazará en el acto.

2. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

(...)

4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 684.” (...)

**ARTÍCULO 683. Funciones del secuestre y caución. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.(...)” – subrayado fuera del texto –**

De acuerdo con la norma en cita, se estiman como insuficientes e infundadas las explicaciones que en torno a la enajenación y pérdida del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la causa ejecutiva 1999-00214 ofreció la señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS, pues su condición de secuestre le demandaba tener la custodia y debida guarda del mismo, siendo inexplicable el traslado de esta responsabilidad para el deudor, cuando se supone que el bien salió de su patrimonio, es a la secuestre a quien corresponde custodiarlo.

De la prueba referida se advierte que la señora VARGAS se posesionó y recibió el tractor y otros elementos en custodia desde el 12 de agosto de 1999; que mientras el asunto estuvo en trámite rindió informe de la gestión solo en dos (2) oportunidades, y luego de la terminación del proceso solo una vez, destacándose que al 17 de julio de 2014, adjuntó registro fotográfico del vehículo tractor, rastillo y demás elementos, para enterar al despacho de su avanzado deterioro y el mal estado en que se encontraba, omitiendo o desatendiendo que ya desde el 16 de junio de 2010 se le había ordenado reintegrarlo a su propietario (o en su defecto al despacho), informando sólo hasta el 4 de julio de 2018, que cuando se trasladó con el señor JAIRO MONTOYA CABAL, al lugar donde lo había dejado a disposición y/o en custodia de la apoderada de la parte demandante – lo cual ocurrió un año antes, el 2 de julio de 2017 – fue enterada que había sido vendido, desconociendo el destino que tuvieron los emolumentos percibidos por cuenta del mismo, por lo que se presume que su inadecuada gestión y administración de dichos bienes pudo haber dado lugar a la configuración de dicha situación.

A más de lo anterior, no resulta ser cierto que el señor MONTOYA CABAL, de manera negligente y descuidada hubiese esperado ocho (8) años para interesarse por el vehículo y deprecar su devolución, pues de la revisión del expediente se advierte que luego de la terminación del proceso, el apoderado judicial del aquí quejoso indicó en varias oportunidades al despacho de conocimiento respecto de la desatención por parte de la auxiliar de la justicia

en proceder a la devolución del vehículo, razón por la que el despacho, mediante autos y oficios del 14 de septiembre de 2011, 13 de mayo, 8 de julio de 2014, insistió en el cumplimiento de ese deber, del que al parecer se sustrajo la señora VARGAS de manera injustificada, atendiéndolo solo hasta el 17 de julio de 2014, cuando se advierte que allegó el registro fotográfico del automotor, sin cumplir con la orden de restitución a su propietario, o al menos no se allegó acta de tal situación.

Lo anterior obligó a la Juez de conocimiento a señalar fecha y hora para diligencia de entrega, disponiendo de su traslado para constatar el estado del automotor, la cual se señaló para el 1 de agosto de 2018, pero previo a ello se recibió informe de la secuestre del 4 de julio, enterando de que al haberse trasladado al inmueble donde estaba depositado el vehículo, en compañía del señor MONTOYA CABAL, se enteró de que había sido vendido, sin que en su haber se tuviese el producto del mismo, además de omitir poner en conocimiento del despacho tal situación de manera inmediata, si se tiene en cuenta que ello ocurrió un año antes de la diligencia, lo que mereció una compulsas de copias en su contra ante el Ente Fiscal, para establecer las responsabilidades penales que pudiesen asistirle.

Bajo esta óptica, más allá del hecho de un incumplimiento de los deberes que debía observar como secuestre, podría estarse frente a uno de los comportamientos descritos en el numeral 1º del art. 55 de la Ley 734 de 2002, al facilitar que con su conducta se desapareciera o dañara un bien ajeno e incluso posiblemente, haberse sustraído injustificadamente del cumplimiento de una resolución judicial que le demandaba su entrega, lo que bien pudo haber realizado, desconociendo hasta este momento las razones por las que no cumplió con tal determinación.

Ello en armonía con la reciente línea jurisprudencial, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que al tratar el tema de los auxiliares de la justicia, ha indicado que el régimen aplicable a estos en materia de faltas disciplinarias es el consagrado en la Ley 734 de 2002, en sus artículos 52 y siguientes, en tanto se trata particulares que prestan servicios al Estado y, por el contrario, la enunciación que hace el Código de Procedimiento Civil es un catálogo de funciones cuya inobservancia no constituye, per se, una infracción disciplinaria.

Concretamente se ha dicho:

"(...) resulta ostensible que el régimen especial disciplinario allí previsto como "aplicable para los particulares" que cumplan funciones públicas quienes son los sujetos disciplinables, también lo hizo en lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, pero lo más importante es que reguló el catálogo específico de faltas disciplinarias. Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002-que es el que define las faltas gravísimas generales- cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.

*Sea necesario mencionar que tratándose de auxiliares de la justicia, específicamente por la función que cumplen, la norma primaria violada –como por ejemplo, no rendir informe-, no está definida en ninguna parte como falta*

**disciplinaria, es simplemente un deber que le resulta exigible, así como las prohibiciones y demás normas que más adelante se especificaran, que serán como soportes normativos que estructuran la falta, sólo de esta manera podríamos acompañados del artículo 196 ibidem, elevar el comportamiento a falta disciplinaria. En este caso de los auxiliares de la justicia, es el mismo Legislador el que ha dispuesto que sus comportamientos irregulares disciplinarios están descritos en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, es en esta disposición en la cual encontramos las faltas disciplinarias gravísimas imputables a ellos, que deben ser aplicadas después de establecerse cuál es la norma violada que les resultaba exigible.**

(...)

**Por manera que, cuando se evalúa presuntos incumplimientos de esas normas primarias que resultan exigibles a los auxiliares de la justicia bien sea en jurisdicción civil, laboral, penal, etc., esto es, en cualquiera en la que hubiesen sido designados, solo corresponden a deberes, atribuciones o funciones establecidas en la Ley procesal pertinente, en los acuerdos de la Sala Administrativa (si lo indican expresamente), pero es imperante encuadrarlas en alguna de las faltas gravísimas taxativas previstas en el artículo 55 de la Ley 734 del 2002 o Código Disciplinario Único, sólo así podríamos hablar de falta disciplinaria.**

A manera de ejemplo vemos que en el procedimiento ordinario disciplinario en el régimen previsto para los funcionarios judiciales, los deberes, prohibiciones e incompatibilidades consagrados en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 como normas primarias incumplidas o desconocidas, deben necesariamente servirse del artículo 196 de la Ley 734 del 2002 para ser elevadas a falta disciplinaria, solo así, y solo así, podría estructurarse un cargo disciplinario, pues por se estos incumplimientos, infracción de deberes, etc, no constituyen falta disciplinaria por sí solos, por lo contrario son el soporte fáctico, el hecho que conlleva a poder estructurarse mediante el ejercicio técnico de adecuación a la falta que con mayor riqueza descriptiva aplique, esto es, como se indicó anteriormente, la normatividad primaria que regula la función, atribuciones o deberes de los auxiliares de la justicia dependiendo de su naturaleza y jurisdicción del proceso.

**En el mismo sentido opera la desatención o violación de los acuerdos anteriormente citados nros. 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, pues como se lee de los mismos, estos solo fijan aspectos administrativos, técnicos y correctivos tales como naturaleza del servicio de los auxiliares de la justicia; la integración de la lista de los mismos; los derechos y deberes; la licencia para el ejercicio del cargo; el registro público de peritos de acciones populares y de grupo; y la remuneración.**

(...)

Lo cierto es que en los acuerdos transcritos no se menciona en parte alguna que constituya falta disciplinaria el desconocimiento de los mismos; y el procedimiento de exclusión que debe adelantarse mediante tramite incidental de conformidad con el párrafo segundo de la normativa transliterada en precedencia, sólo opera como facultad correctiva del juez de conocimiento que designó a ese auxiliar de la justicia en la actuación respectiva, lo cual es algo totalmente independiente del proceso que con posterioridad se adelante en sede disciplinaria.

Finalmente, otro punto que no puede confundirse, es que una cosa son las sanciones que pueden ser aplicadas por el juez respectivo a los auxiliares de la justicia previo tramite incidental de exclusión al interior del proceso, y otras son las sanciones a decretarse por parte de la jurisdicción disciplinaria con ocasión de la incursión en comportamientos que atentan contra la conducta ética que deben



*mantener en el ejercicio del oficio publico encomendado; pues estas últimas, así como su respectiva graduación, también fueron reguladas por el Código Disciplinario Único en sus artículos 56 y 57:*

*No cabe duda entonces, que tanto el procedimiento como la normatividad aplicable, es decir, sanciones, faltas taxativamente descritas son las reguladas por la Ley 734 del 2002, por las cuales se debe investigar disciplinariamente el actuar de un auxiliar de la justicia - y no per se darles la denominación de faltas disciplinarias a las reglas, prohibiciones, y deberes regulados por el Código de Procedimiento Civil o lo que señalan los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-; pues se repite, estas son normas violadas que primariamente les resultan exigibles con ocasión o por el servicio público prestado.*

*Es imperativo para hablar de falta disciplinaria, aplicar los artículos 52 y siguientes de la Ley 734 del 2002, pues de no hacerlo así, se configuraría bajo cualquier punto de vista, una flagrante violación al debido proceso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo inicialmente expuesto, referente a que el articulado civil, laboral, penal, o el de la jurisdicción a la cual corresponde el proceso en el que fue designado como auxiliar de la justicia, pueda en ocasiones dar claras luces al operador judicial disciplinario acerca de lo exigible a dichos particulares, como normas primarias a atender, pero no catalogarlas directamente como faltas disciplinarias, sino encuadrarlas en las gravísimas del artículo 55 del Código Disciplinario Único. (...)<sup>2</sup>*

Colorario de lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos para **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, en su calidad de auxiliar de la justicia – **SECUESTRE**- al presuntamente haber permitido con su conducta que desapareciera o dañara un bien ajeno e incluso posiblemente haberse sustraído, injustificadamente, del cumplimiento de una resolución judicial que le demandaba su entrega, lo que bien pudo haber realizado, desconociendo hasta este momento las razones por las que no cumplió con la orden del Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, a lo que se procederá por esta Sala.

### **GRAVEDAD DE LA FALTA**

La falta imputada a la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS** en su condición de secuestre se califica como **GRAVÍSIMA** al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, según el cual "**Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas.** Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas: 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones."

Se trata pues de una calificación determinada de manera taxativa por la norma cuando el comportamiento analizado pudiese describirse con un tipo penal, sancionable a título de dolo, como podría ser para el caso en estudio las inconsistencias reseñadas en el cumplimiento de la gestión por la disciplinable,

<sup>2</sup> Sentencia 18 de abril de 2018. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Radicado Rad. N. 110011102000201304625 01

sin que con ello la Sala este deduciendo responsabilidad penal, sino que el mismo se requiere para evidenciar la aplicación de la gravedad de la falta deducida en su contra, pues en la referida sentencia señaló la Corte que:

*“.. La diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.*

(...)  
*pues el proceso penal y el disciplinario atienden a naturaleza, materia y finalidades diferentes, sin que exista mérito para considerar que el procesado en ambas instancias por una misma conducta resulta incriminado dos veces por un mismo hecho o sancionado más de una vez por la misma conducta. Así, mientras en el proceso penal el sujeto activo de la conducta puede ser toda persona considerada imputable, en el disciplinario el destinatario de la ley únicamente es el servidor público,*

(...) además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético.

## DE LA FORMA DE CULPABILIDAD

De igual manera, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 establece:

*“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”*

Para el caso que nos ocupa, respecto a la conducta desplegada por la señora VARGAS se calificará a título de DOLO, por cuanto, en materia disciplinaria, el dolo difiere en su estructura de lo que la dogmática penal entiende por tal, pues los elementos de la voluntad y la representación de la conducta son elementos accidentales, bastando que se acredite la existencia de la conciencia de la ilicitud del comportamiento y el conocimiento del deber funcional para que opere el agotamiento de la modalidad del comportamiento, los que se estima cumplido en el presente asunto, si se tiene en cuenta que al momento de la posesión en el cargo, a la secuestre le fueron informados sus deberes, los que además cuentan con consagración legal, y que el despacho de conocimiento en varias oportunidades la requirió para que procediera a la devolución del elemento embargado, pretendiendo trasladar la responsabilidad que pudiese asistirle al asumir el encargo al demandado, por haber afirmado que diariamente lo tenía a la vista, sin que tampoco se explique cabalmente porqué luego de haberse enterado de la venta del bien en custodia, no procedió a informarlo al despacho, pese a conocer que el proceso ya había terminado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

**RESUELVE**

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.476.752 de El Cerrito, en su condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE -**, por presunta trasgresión al numeral 1° del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, en armonía con los art. 682 y 683 del C.P.C, y 265 y 454 del Código Penal, conducta que se califica como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión al disciplinado y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** realizada la notificación el expediente quedará en la Secretaría General de la Sala por término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar o solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el disciplinado o su defensor, podrán presentar descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2.002.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**



**LUIS HERNÁNDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00450-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del profesional del derecho JAIRO POTES MOSQUERA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** EL JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, compulso copias en contra del abogado DIEGO JAIRO POTES MOSQUERA, por el siguiente motivo:

Mediante auto Nro. 259 de fecha 12 de febrero de 2019, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se pronuncia respecto de memorial elevado por el Dr. POTES MOSQUERA, en el siguiente sentido:

*(...) "Se tiene que para resolver la petición obrante a folio 171 se debe remitir al memorialista al contenido del auto No. 2412 del 13 de diciembre de 2018, numeral 2° - fl. 170-, a través del cual esta Dependencia Judicial se abstuvo de decretar la medida cautelar por no cumplir los requisitos del artículo 101 del CPTSS; advirtiéndole además al abogado JAIRO POTES MOSQUERA que antes de presentar peticiones impertinentes se sirvan revisar los expedientes, con lo cual se evita el desgaste del aparato judicial, tal y como se lo impone la Ley 1123 de 2007, en su artículo 28, deberes del abogado numeral 10 así: "son deberes del abogado... 10. Atender celosa diligencia sus encargos profesionales. Finalmente y como no se aportó el paz y salvo de la abogada BEIVA MARIA GONZALEZ, se ordenará COMPULSAR COPIAS ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue las posibles faltas disciplinarias del doctor JAIRO POTES MOSQUERA. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado... DISPONE...PRIMERO: REMITIR al memorialista al contenido del auto No. 2412 del 13 de diciembre de 2018, numeral 2°... SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue las posibles faltas disciplinarias del doctor JAIRO POTES MOSQUERA" (...)*

3. **Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>4</sup>.*

Analizando la compulsa de copias elevadas por el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se tiene que a folio 48 de la compulsa obra Auto Nro. 4916 de fecha 30 de octubre de 2009, mediante el cual el despacho judicial reconoce personería para actuar al Dr. OMAR HURTADO como apoderado del señor IVAN JOSE SIERRA BARRANCO, según sustitución conferida por la Dra. BEIVA

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

MARIA GONZALEZ, sin embargo, observa esta Magistratura que posterior a la sustitución del poder conferido, no aparece actividad procesal desplegada por el abogado OMAR HURTADO, hasta que a folio 59, aparece memorial de fecha 23 de noviembre de 2018, donde el togado POTES MOSQUERA, solicita se decrete el embargo y secuestro que gira SAYCO Y ACIMPRO, por concepto de regalías a la agrupación NICHE LTDA, acompañando la petición con el poder otorgado por el señor IVAN JOSE SIERRA al Dr. JAIRO POTES MOSQUERA.

De lo anterior se puede inferir a todas luces que, el Dr. OMAR HURTADO, después de haber obtenido poder a través de sustitución efectuada por la abogada BEIVA MARIA GONZALEZ, y después del reconocimiento de personería que hiciera el despacho judicial el día 30 de octubre de 2009, no se observa actividad procesal alguna hasta que le fue otorgado poder al Dr. JAIRO POTES MOSQUERA, y este radica memorial ante el despacho el 23 de noviembre de 2018, es decir aproximadamente nueve (09) años después el togado en causa hace una petición al despacho, pero el JUZGADO 07 LABORAL requiere que el letrado presente paz y salvo otorgado por la anterior abogada BEIVA MARIA GONZALEZ, para fungir dentro del proceso judicial.

Si bien es cierto, el togado no presenta paz y salvo para actuar dentro del proceso ejecutivo Nro. 1999-00060-00, lo cierto es que es evidente que la misma en nueve (9) años después de habersele reconocido poder al Dr. HURTADO, no realizó ninguna gestión profesional en favor de su poderdante por cuanto hay un abandono total de la gestión encomendada, viéndose los intereses de la parte demandante comprometidos, razón totalmente justificada para que el señor IVAN JOSE SIERRA, otorgara poder a otro apoderado judicial para continuar con el proceso ejecutivo incoado por el señor SIERRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, esto no constituye falta disciplinaria alguna, puesto que el profesional del derecho no está violando la Ley ni incurriendo en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta, pues existe una clara situación que justificaba la designación de un nuevo apoderado judicial.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem, tampoco se dispondrá el compulsar copias en contra de la togada indiligente por cuanto se percibe que ha operado en su favor el fenómeno de la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la misma Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del profesional del derecho JAIRO POTES MOSQUERA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-00667-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se analizan las diligencias dentro de la indagación preliminar adelantada en contra de la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para determinar si se decreta apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario se procede con el archivo de las diligencias.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante escrito radicado el 30 de mayo del 2017, el doctor **JOSE LUIS YARPAZ MORALES**, presenta queja contra la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se investigue disciplinariamente debido a que en una conducta presuntamente prevaricadora, decretó desistimiento tácito dentro del Proceso Ejecutivo de la señora **ROSA ARNEDO MOVIL** contra los señores **JORGE OROZCO Y ALBERTO RAMOS**, bajo el radicado No.2006-00732, ignorando la liquidación del crédito que en su calidad de apoderado de la parte actora presento el 19 de enero del 2016, ya que no hizo pronunciamiento alguno respecto de la referida liquidación. (FIs.1 y 2 c.o.)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto del 7 de marzo de 2019, se avoca conocimiento del disciplinario en contra de la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, en su

condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACION PRELIMINAR**, disponiéndose la práctica de pruebas, entre ellas escuchar en versión libre a la disciplinable, decisión que se notificó personalmente a la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, el 5 de abril del 2019 (Fl.24 c.o.).

Posteriormente se da trámite a los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto en el auto del 7 de marzo del 2019, como es notificar a la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, escucharla en versión libre y solicitarle remita copia preferiblemente escaneada de los documentos que tenga en su poder del proceso 2006-00732 de ROSA ARNEDO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS.

### PRUEBAS

Escrito y CD con fecha 22 de marzo del 2019 y radicado ante esta sala el 26 de marzo del mismo año, emanado del doctora **CARLOS SILVA CANO**, en su calidad de Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (Fls.27 y 28 c.o.).

Escrito con fecha 12 de julio del 2019 y radicado ante esta sala en la misma fecha, emanado de la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Fl.29 y 30 c.o.).

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados y de los funcionarios adscritos a la Rama Judicial, esto es Jueces y Fiscales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

**"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."**

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 "*Estatuto Anticorrupción*" dispone:

*"Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia."*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la

procedencia de abrir o no investigación disciplinaria formal en contra de la funcionaria investigada.

### FUNDAMENTO FACTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por irregularidades cometidas con ocasión de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso Ejecutivo de la señora ROSA ARNEDO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS, bajo el radicado 76001-4003-014-2006-00732-00.

### VERSION LIBRE

Mediante escrito del 12 de julio del 2019, rinde versión libre la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**, en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde de manera clara y precisa hace un recuento de la actuación surtida dentro del radicado 76001-4003-014-2006-00732-00 adelantado por la señora ROSA ARNEDO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS, para ello inicia informando que dicho proceso proviene del Juzgado 14 civil Municipal de Cali y que por auto del 10 de abril del 2014 avoco su conocimiento. Que mediante auto del 27 de marzo del 2017, ordeno la terminación del referido proceso por desistimiento tácito, en virtud a que se reunían los requisitos del art.317 del Código General del Proceso, es decir haber transcurrido 2 años desde la última actuación, la cual fue el 13 de enero del 2015, en que se expidió un oficio dirigido al juzgado de origen, el cual obra en el cuaderno original y el 2 de marzo del 2015, aparece la última actuación en el cuaderno de medidas cautelares, consistente en agregar y poner en conocimiento una comunicación del juzgado de origen, de tal suerte que para el 27 de marzo del 2017, en que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito ya habían transcurrido los 2 años exigidos para ello, decisión que fue notificada en estado del 29 de marzo de 2017, quedando ejecutoriado y en firme toda vez que no se interpusieron recursos. Que el 20 de junio del 2017, el quejoso solicita la ilegalidad del auto en mención, argumentando que el 19 de enero del 2016, presento una liquidación del crédito, solicitud que fue rechazada mediante auto del 23 de junio del 2017, contra la cual tampoco se interpuso recurso alguno; el 1 de septiembre del 2017, el quejoso insiste en su solicitud con el mismo argumento, esta vez allega copia del escrito de liquidación del crédito que afirma haber presentado el 19 de enero del 2016, en la que no se lee la fecha de presentación, ni el juzgado en el que se presentó. Esta petición también fue negada.

Posteriormente el quejoso el 25 de septiembre del 2017, solicita entrega de dineros, lo cual se niega por auto de 27 de noviembre del mismo año, previa solicitud de conversión de los mismos a este despacho mediante auto del 2 de octubre del 2017. Esta vez el quejoso interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 5 de marzo del 2018, no revocando la decisión y negando la apelación.

También resalta que en el expediente no obra el escrito contentivo de la liquidación del crédito que el quejoso afirma haber presentado el 19 de enero del 2016.

Finalmente hace énfasis que de esta manera deja expuesto lo actuado en el proceso objeto de queja y que el mismo se adelantó con el respecto de las normas correspondientes, atendiendo oportunamente las solicitudes realizadas por el quejoso (29 y 30 c.o.).

## **ANALISIS DEL CASO**

Se procede a verificar las actuaciones surtidas por la JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del trámite dado al Proceso Ejecutivo de la señora ROSA ARNEADO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS, bajo el radicado 76001-4003-014-2006-00732-00, de manera puntual, la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito mediante auto del 27 de marzo del 2017.

Tenemos que revisadas las actuaciones solicitadas por esta Sala y allegadas oportunamente del proceso en mención se pudo establecer: Que Mediante auto del 10 de abril del 2014, la JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, avoca el conocimiento del referido proceso procedente del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, iniciando las actuaciones procesales del caso, de las cuales centraremos nuestra atención en la actuación objeto de inconformidad por parte del quejoso como es el Auto del 27 de marzo del 2017, por medio del cual la disciplinada decreta la terminación del proceso 76001-4003-014-2006-00732-00, por desistimiento tácito. Evidentemente de conformidad a la versión libre y las pruebas de la actuación surtida en el proceso allegadas al plenario, se observa por esta sala, que la decisión adoptada por la disciplinada encuentra sustento factico en la inactividad procesal de las partes por más de dos años, contados desde el 2 de marzo del 2015, última actuación del Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali a 27 de marzo del 2017, igualmente última actuación del Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante auto que decreta la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de la señora ROSA ARNEADO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS, lo que se contrae al sustento jurídico contenido en el art.317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el quejoso trae a colación una liquidación de crédito que presento al Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali, el 19 de enero del 2016, de lo cual apporto copia al plenario y del que aseveró que la disciplinada habría ignorado, procediendo de manera arbitraria a proferir una decisión con vicios de conducta presuntamente prevaricadora. En este orden de ideas, lo que se tiene es que en el expediente del proceso en cuestión, no aparece el documento en que obra la referida liquidación del crédito y al igual que la disciplinada, esta Sala sostiene que en la copia que aporta el quejoso de la misma, no se puede establecer en que despacho u oficina la presento, además paso un año y tres meses, como lo aduce en su queja sin que el Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronunciase al respecto, pero tampoco que el quejoso se haya acercado a dicho despacho judicial, para saber la suerte que habría corrido la liquidación del crédito que dice haber presentado el 19 de enero del 2016, por lo menos, no obra en el expediente constancia de

ello, tampoco la apporto junto con su queja, ni informo en su escrito haber actuado de conformidad.

De lo anterior pese a las afirmaciones del quejoso y su inconformidad, ante lo decidido por la Juez 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali, el 27 de marzo del 2017, de decretar la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de la señora ROSA ARNEDO MOVIL contra JORGE OROZCO y ALBERTO RAMOS ni la misma, ni su apoderado hicieron uso de los recursos que el legislador ha puesto en manos de quienes se sientan afectados en sus intereses, en su debida oportunidad, perdiendo así, la posibilidad de revisión en segunda instancia a fin de que se realizara un control de legalidad de la decisión y establecer una presunta vulneración del debido proceso, el cual es garante del principio de la doble instancia.

Por lo que una decisión de este tipo, que involucra la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución reconoce a los jueces, por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

Conforme a lo expresado, en el presente asunto no sería posible estructurar una censura disciplinaria al proceder de la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ** en su condición de **JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, conforme a las pruebas recaudadas y en cumplimiento del principio constitucional de la Autonomía Funcional, cual es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias.

Advierte la Sala que la Jurisdicción Disciplinaria, no constituye una instancia ordinaria más donde se puedan debatir nuevamente los asuntos que fueron adelantados con base en un debido proceso el cual lo consagra el artículo 29 de la CN, pues itérese que la misma conforme a los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-751 del 14 de julio de 2010, siendo MP EL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, queda excluida de la revisión de dichas actuaciones, ya que de hacerlo se convertirá en una segunda o tercera instancia e incurrirá en intromisión de la jurisdicción ordinaria lo cual contrastaría con lo establecido en el artículo 230 de la CN que les otorga la independencia y autonomía a los funcionarios judiciales, lo que no obsta para que se pueda proceder de conformidad cuando se evidencia una vía de hecho o lo que es lo mismo, el imperio de la arbitrariedad judicial, lo que no se observa en el caso de estudio.

En ese mismo sentido lo ha manifestado también el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado que la jurisdicción disciplinaria no constituye una instancia de revisión de las decisiones judiciales ni puede cuestionar la valoración que el funcionario realice dentro de los marcos de la autonomía e independencia judicial, a menos que se observe en la conducta del funcionario una evidente contravención al ordenamiento jurídico, así, ha sostenido esa H. Corporación:

**"(...) Sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha dado por llamar vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los**

**principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la Ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales proceder en un momento determinado puedan juzgarse equivocadas, escapan del ámbito de control de la Jurisdicción disciplinaria** (Radicación No. 11001-01-02-000-2012-00664-00 M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO) (Cursiva y negrita de la Sala).

Con base en lo anterior, debemos reiterar que tratándose de emitir las providencias y tomar las decisiones al interior de los diversos procesos puestos a consideración de los funcionarios judiciales, éstos cuentan con total independencia, se han preparado y tienen su propio criterio y autonomía. Ello nos lleva a la conclusión de que no puede este proceder judicial constituir una falta de carácter disciplinaria, máxime cuando no se tiene en el plenario prueba alguna que indique que el funcionario tenga algún interés particular para obrar como lo hizo.

Fuera de lo dicho, el mismo Legislador a través de la ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5, garantizó la independencia y autonomía del juez respecto de las otras Ramas del Poder Público y de sus superiores jerárquicos; pues dicha independencia tiene por finalidad que los administradores de justicia no se sometan a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive por parte de la misma Rama Judicial.

Se reitera que las actuaciones surtidas al interior del proceso No. 76001-4003-014-2006-00732-00, se enmarcaron, dentro de la válida autonomía funcional, respecto de la cual se ha indicado:

**“Autonomía Funcional. La autonomía funcional es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración, que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superior, los cuales respectivamente disponen...**

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Jurisdicción Disciplinaria pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la corte Constitucional expresó:

**“(...) la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno...”**

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando pasó a una instancia judicial adicional a las que consagradas constitucional y legalmente.

**No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la constitución o la ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche disciplinario.**

**Corolario de lo anterior, es claro que el juez disciplinario, en virtud de estos preceptos constitucionales, debe respetar la autonomía de que gozan los operadores judiciales, sin que esto implique la absoluta irresponsabilidad en materia disciplinaria, pues como atrás se dijo, están obligados al estricto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y la Ley.**<sup>1</sup>

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...) "*<sup>2</sup>

También la Corte Constitucional ha dicho:

**"La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales"** (negritas fuera del texto).

Conforme a la prueba allegada al plenario, no existe falta disciplinaria por la cual se pueda abrir investigación disciplinaria formalmente en contra de quien ostenta la titularidad del Juzgado 3 Ejecución Civil Municipal de Cali, por cuanto su decisión fue conforme a las pruebas aportadas, ajustándose a lo establecido en la normatividad procedimental vigente.

Así las cosas, puede concluir esta Corporación que en el trámite dado al proceso ejecutivo seguido contra JORGE OROZCO y ALBERTO ante el Juzgado 3 Ejecución Civil Municipal de Cali, por parte de la doctora CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDONEZ, no se incurrió en actuación que pudiese conllevar al desconocimiento de los deberes o prohibiciones consagrados en la Ley 270 de 1996, por lo que la Sala atendiendo a que las actuaciones de los funcionarios judiciales, se ciñeron al cumplimiento de las normas procedimentales sobre la materia, se dispondrá la terminación la investigación

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, decisión del 15 de diciembre de 2009 aprobada por acta 128, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

<sup>2</sup> Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.



disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

**Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala).*

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en favor de la doctora **CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ** en su condición de Juez 3 de Ejecucion Civil Municipal de Cali, por lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes, de conformidad con lo establecido en el art. 107 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 ibídem.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUÍNONEZ**  
**MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00268-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja disciplinaria elevada por la Dra. CAROLINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial del señor ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ en contra del abogado de la empresa ADMINISTRACIONES G J Ltda, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

## **2. Hechos.**

*(...) "El señor Alejandro Velásquez de la Cruz, es locatario del apartamento ubicado en la Conjunto RESIDENCIAL Mont Bre PH Calle 14 Oeste No. 4-46 Apto T1-501 de la ciudad de Cali, a través de contrato de Leasing suscrito con el Banco ITAU...*

*2. Por atrasos en la cuota de administración de dicho inmueble el Conjunto residencia Mont Bre PH inicio acciones legales a través de su empresa de administración correspondiente a Administraciones GJ Ltda Nit. 890322694-2.*

*3. El proceso legal adelantado, termino por pago de la obligación, pago que realizó el Banco Itau directamente ante el juzgado de conocimiento.*

*4. A pesar de que todo el valor en mora y los costos del proceso judicial como honorarios fueron pagados, ante el juzgado de conocimiento, nuevamente la empresa de Administraciones GJ Ltda Nit. 890322694-2, ha realizado el cobro indebido de los honorarios de abogado por segunda vez, los cuales los ha cargado abusivamente al Extracto del Periodo Facturado durante el mes de Febrero de 2019, Factura 5407, en los cuales cobran Honorarios de abogados por valor de \$ 1.330.000 e intereses de mora por valor de \$ 14.515, pesar que en el mismo extracto se detalla el valor recibido y pagado en el proceso judicial por valor de \$ 13.309.196, valor que fue cancelado en el mes de Enero de 2019, colocando al día la totalidad de las obligaciones pendientes, como relacionó anteriormente.*

*5. se ha solicitado a la empresa Administremos GJ Ltda, informe sobre la identidad del abogado que nuevamente está cobrando honorarios por el proceso judicial que ya se pagó y en el que se*

45

*le pagaron sus valores correspondientes, y dicha empresa ha ocultado su identidad, y abusivamente han ejercido coacción al locatario Alejandro Velásquez de la Cruz de realizar este doble cobro de honorarios, al realizar el cobro de este valor abusivo a través de la Factura de Cobro de la expensas obligatorias de la copropiedad" (...)*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural"<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica*

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

*valoración del asunto y la toma de decisión al respecto*<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la Dra. CAROLINA VELÁSQUEZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial del señor ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ en contra del abogado de la empresa ADMINISTRACIONES GJ Ltda., es evidente que los hechos ventilados en el escrito no hacen alusión a un cobro que realice un abogado en particular, sino que se refiere a una empresa ADMINISTRACIONES GJ Ltda., dedicada a la administración del edificio Mont Bre PH, quien se encarga de realizar dicho recaudo.

En virtud de lo anterior, *en primer lugar*, la queja no va dirigida a un sujeto disciplinable que en virtud de su gestión pudiera ser destinatario del Estatuto Deontológico del Abogado; *en segundo lugar*, si existe una dificultad con la enunciada empresa sobre el cobro de lo no debido, esta no sería la jurisdicción disciplinaria competente para conocer del presente asunto, ya que el mismo debe resolverse ante la jurisdicción civil y será el juez competente quien solucione la situación antes expuesta a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda; *en tercer lugar*, a criterio de esta Sala Unitaria, el objeto de la queja disciplinaria y los hechos expuestos en ella son disciplinariamente irrelevantes por las aseveraciones antes expuestas.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por

---

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

46  
parte del del abogado de la empresa ADMINISTRACIONES GJ Ltda,  
de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por  
lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo  
prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle  
del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna,  
respecto al escrito de queja elevado por la Dra. CAROLINA  
VELÁSQUEZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada judicial del señor  
ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ en contra del abogado de la  
empresa ADMINISTRACIONES G J Ltda., con fundamento en las  
consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

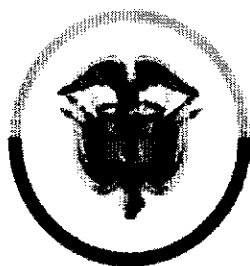
**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente  
establecida. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00366-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por la ciudadana NANCY PIEDAD ROSERO JARAMILLO, en contra de la profesional del derecho SONIA ELIZABETH ENRÍQUEZ SOTO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** El día 19 de febrero de 2019 la ciudadana NANCY PIEDAD ROSERO JARAMILLO, radica escrito de queja en contra de la profesional del derecho SONIA ELIZABETH ENRÍQUEZ SOTO, por los siguientes hechos:

2.1. Señala la señora ROSERO JARAMILLO, que contrato los servicios profesionales de la Dra. ENRÍQUEZ SOTO, para a través de proceso legal obtuviera las escrituras públicas del primer piso de su casa ubicada en la calle 102 No. 23B -40 en la comuna 21 B/ Compartir Decepaz de la ciudad de Cali, así como también, gestionar por el trámite de las escrituras del segundo piso de la casa para los herederos de su hermana.

2.2. Arguye, que en virtud de la gestión profesional descrita anteriormente le canceló la suma de \$ 5.000.000 millones de pesos, sin embargo, considera que esta gestión no se llevo a cabo, por cuanto no ha obtenido las escrituras de su vivienda, además de indicar cuando cuestiona a la abogada por su gestión ella le manifiesta que "yo ya hice lo que debía hacer"

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por*

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural -ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora



reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta el contenido del escrito de queja elevado por la señora NANCY PIEDAD ROSERO, y del análisis del acopio probatorio obrante con el escrito de queja es evidente que, la Dra. SONIA ELIZABETH ENRÍQUEZ, fue contratada para llevar a cabo proceso Abreviado de Pertenencia de Vivienda de Interés Social, en contra de MICHELL ERNESTO MUNÉVAR ROSERO y JUAN DAVID MUNÉVAR ROSERO, representados legalmente por su señor padre ERNESTO MUNÉVAR MESA, según consta en el poder suscrito entre la profesional del derecho y la ciudadana quejosa;<sup>5</sup> así las cosas, mediante Sentencia Nro. 098 de fecha 29 de marzo de 2012, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, resuelve:

**“DECLARAR** que la señora NANCY PIEDAD ROSERO JARAMILLO, ha adquirido el dominio peno y absoluto sobre el siguiente bien: primer piso del inmueble de vivienda de interés social de estrato 2, distinguido en su puerta de estrada con el No. 23 B-40 de la calle 102 del Barrio Compartir Decepaz de la

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 30 c.o.

*ciudad de Cali, desde el año de 1997...*<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, se observa que en el poder suscrito entre las partes, la Dra. SONIA ELIZABETH ENRÍQUEZ se comprometió a llevar a cabo proceso de Abreviado de Pertenencia de Vivienda de Interés Social, en contra de MICHELL ERNESTO MUNÉVAR ROSERO y JUAN DAVID MUNÉVAR ROSERO, representados legalmente por su señor padre ERNESTO MUNÉVAR MESA y es evidente que el mandato profesional al cual se comprometió la profesional del derecho fue llevado a cabo hasta el final como consta en la Sentencia 098 del 29 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, advirtiendo además, que en ninguna parte del poder, la aludida profesional del derecho se comprometió a obtener la escritura publica del primer y segundo piso de la vivienda antes mencionada; luego entonces, la abogada ENRÍQUEZ, cumplió el objeto contractual a la que se comprometió con su cliente.

De lo anterior se concluye, que a criterio de esta Sala Unitaria esto no constituye falta disciplinaria alguna, puesto que la profesional del derecho no está violando la Ley ni incurriendo en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta; por cuanto

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de

---

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 02 a 08 c.o.

adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto a la queja disciplinaria elevada por la señora NANCY PIEDAD ROSERO JARAMILLO, en contra del profesional del derecho SONIA ELIZABETH ENRÍQUEZ SOTO, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00559-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por el ciudadano JOSE VICENTE SANCHEZ, en contra del profesional del derecho BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** El señor JOSE VICENTE SANCHEZ, interpone queja disciplinaria en contra del abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SANCHEZ, por el siguiente motivo:

1. Indica que (...)“1- ... contrato dudoso con graves sospechas de usura ..2- manejo indebido de documentación para el mismo fin de la usura. 3- abuso de desconocimiento para con persona de la tercera edad.” (...)

2. Señala además, (...) “que anexa como pruebas la cesión de crédito la cual hicieron firmar y autenticar como si el caso estuviera finalizado aun sin tener acuerdo con la contra parte ... Audios de diálogos con la donde estos aceptan que jamás han podido negociar con el abogado y que no permite la negociación con José Vicente Sánchez, y les argumenta que ya ” (...)

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*"...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto"*<sup>4</sup>.

Analizando la queja elevada por el ciudadano quejoso en contra del abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, se tiene que a folio 02 de los anexos que acompaña la queja, se encuentra el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, donde en el numeral 6° del contrato translitera lo estipulado en el mismo (...) **"HONORARIOS:** *Los honorarios profesionales que se tasan para el profesional del derecho, se cancelaran de la siguiente manera:..1- el total de los intereses obtenidos, las costas procesales y las agencias en derecho que se llegaren a reconocer, dentro del proceso con radicado 2006-00187, que se está tramitando en el Juzgado 27 civil municipal.2- en el proceso referenciado, no se reconocieren intereses, se cobrarán el 10% del capital, las costas procesales y agencias en derecho... FORMA DE PAGO- *La suma será reconocida cuando se efectúe el pago total de la obligación."*(...)*

Así mismo, se evidencia a folios 5 y 6 del c.o., contrato de cesión de crédito suscrito entre José Vicente Sanchez y Jesús María Gutiérrez, firmado únicamente por el señor José Vicente Sanchez, dirigido al JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL, además de la reproducción del audio se evidencia que el señor JESUS MARIA GUTIERREZ, se reúne con el señor JOSE VICENTE SANCHEZ, para negociar directamente con el

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

ciudadano quejoso, sin la intermediación del abogado, del mismo se extrae una serie de manifestaciones en contra del abogado por su gestión profesional, donde se discute que el señor JESUS GUTIERREZ ha intentado a través del abogado BEIMAR ANDRES, la negociación de unos derechos, pero que no se ha podido llegar a un acuerdo con la intermediación del mismo, igualmente lo señalan de que está cobrando honorarios desproporcionados, desacreditando la gestión realizada por el letrado.

De lo anterior se puede inferir a todas luces que, frente al señalamiento de un cobro desproporcionado es claro el contrato de prestación de servicios profesionales no demuestra que se haya pactado dicho acuerdo en ese sentido, pues de su simple lectura se extrae que lo estipulado no supera el 50% de participación del cliente. Por otra parte, el contrato de cesión de derechos no está firmado por la parte que pretende comprar los derechos litigiosos, y de la verificación del audio se extracta unas alocuciones dirigidas en contra del togado donde el presunto comprador JESUS MARIA GUTIERREZ, no está de acuerdo que intermedie el abogado en dicha negociación, dirigiendo su desacuerdo al presunto vendedor señor JOSE VICENTE SANCHEZ, incitándolo a este a que denuncie al apoderado Dr. BEIMAR ANDRES ANGULO, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, a criterio de esta Sala Unitaria, esto no constituye falta disciplinaria alguna, además es diáfano que la queja pretende desacreditar la gestión del profesional del derecho, pues el que no está de acuerdo con la representación del togado es el señor JESUS MARIA GUTIERREZ, presunto comprador de los derechos litigiosos y mancilla la labor la del letrado ante el señor JOSE VICENTE SANCHEZ, con presuntos señalamientos tales como que el togado ha pactado un cobro desproporcionado, así como que el disciplinable no quiere llegar a un acuerdo de negociación, y que este había redactado un documento de cesión de derechos del cual el señor GUTIERREZ, desconocía su existencia, incitando al ciudadano

A

para que se queje ante esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la gestión de su abogado; en este sentido, el profesional del derecho no está violando la Ley ni incurriendo en alguna causal en la que se pueda entender configurada una falta; pues se entiende que al ser el representante del señor JOSE VICENTE SANCHEZ, está facultado para prestarle los servicios jurídicos a su cliente con ocasión al proceso 2006-00187, siendo esta una gestión profesional a lo cual está llamado el togado a realizar en favor de los intereses de su cliente.

En razón a lo anteriormente expuesto, esta Magistratura observa atipicidad en la conducta, debido a la irrelevancia de los hechos hoy motivos de discusión.

Es por esto que ante la irrelevancia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, no se configura ni tipifica ningún tipo de conducta que amerite sanción disciplinaria por parte del togado aquí encartado, de igual forma no se encasillan elementos materiales probatorios, por lo que se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevé el citado artículo 68 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja elevada por el ciudadano JOSE VICENTE SANCHEZ, en contra del profesional del derecho BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.



12

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-00510-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevado por la ciudadana, MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ en contra del estudiante de derecho NICOLÁS CASTIBLANCO LEMOS, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

7

procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** La señora MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ, interpone queja disciplinaria en contra del estudiante de derecho NICOLAS CASTEBLANCO LEMOS, por el siguiente motivo:

*(...) "1°) que en la fecha 04-11-2016 acudí al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura Cali para el trámite de una demanda ejecutiva que se estaba impetrando en mi contra, para lo cual se le asigno mi caso al estudiante de derecho Nicolás Fernando Casteblanco Lemos, quien una vez asignado empezó a tramitar el caso y estar al tanto del proceso defendiendo en mayor media mis intereses.*

*2°) que, el día 07 de junio de 2017, se llegó a un acuerdo conciliatorio y por conflicto con la contraparte no llegó a cumplirse.*

*3°) que, en virtud de lo anterior, se realizó audiencia de instrucción y fallo el día 09 de junio de 2017 a la cual el estudiante Nicolás Casteblancono asistió, esto me perjudicó ya que el juez me sancionó a mí con multa.*

*4°) Que conforme a lo anterior acudí al Consultorio Jurídico y la profesora coordinadora trato de comunicarse con él en varias oportunidades, una primera vez contestó y realizaron en conjunto un derecho de petición ante ustedes Consejo Superior de la Judicatura para que revisaran mi caso, respondiendo que no eran los competentes, luego ella siguió llamándolo con el fin de darle una solución definitiva a mi caso y ya el señor Nicolás no respondió ninguna de las llamadas realizadas por el Consultorio Jurídico, al parecer el señor se encuentra viviendo en Bogotá y no le interesa lo que pueda pasar por no haberse presentado a esa audiencia, ya que el solo manifiesta que como había acuerdo conciliatorio, no se imaginó que el juez fallara en audiencia, yo no me encuentro en capacidad de pagar esa multa " (...)*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la

8

Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>4</sup>.*

Para resolver sobre la queja impetrada, primeramente es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, frente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria, y cuyo literal reza:

***“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos***

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

d

*del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional (negrilla del ponente)"*

Como advierte la Superioridad Funcional, de este artículo se deriva la importantísima función que ejerce el profesional del derecho de cara a la salvaguarda de los derechos, y en qué escenarios es ejercida dicha profesión, como ejemplo de ello es el proveído del 7 de marzo de 2009 de la que fue ponente el doctor HENRY VILLARRAGA OLIVEROS<sup>5</sup>:

*"La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado el papel del abogado en el estado social y democrático de derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas, por ello el poder disciplinario se erige en una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador que debe estar orientada al buscar los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.*

*Pero de manera puntual con la Ley 1123 de 2007 se busca: realizar una adecuación sustantiva a los principios constitucionales del debido proceso; efectuar una actualización histórica de los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones propias del régimen; con la pretensión de adecuar el procedimiento a los estándares constitucionales haciendo más ágiles y céleres los procedimientos.*

*En punto a lo que se ha considerado cuándo el abogado ejerce su profesión, se ha dicho por vía jurisprudencial que lo hace en dos escenarios: 1.- por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y 2.- al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias".*

De esta manera, y de acuerdo a la norma citada con anterioridad – artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 – y la jurisprudencia transcrita, resulta claro que el estudiante NICOLÁS CASTEBLANCO LEMOS, al momento de la realización de los hechos objeto de la queja disciplinaria no tenía la calidad de abogado, pues como bien lo indica la queja este prestaba sus servicios en un consultorio jurídico adscrito a la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA.

Ahora bien, sabiendo que el estudiante NICOLAS CASTEBLANCO LEMOS, no era abogado al momento de los hechos, es imperioso indicar que el artículo 60. De la ley 1123 de 2007, señala la competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la cual reza:

---

<sup>5</sup> Radicado: 410011102000200800283 01

(...) *“Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.” (...)*

Es decir, que siendo el señor NICOLÁS CASTEBLANCO LEMOS, estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD SAN BUENAMENTURA, y al momento de los hechos no ostentaba la calidad de abogado, no sería sujeto disciplinable para esta jurisdicción, así las cosas no tiene la competencia para investigar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el señor CASTEBLANCO.

Sin embargo, es de advertir que la conducta ejercida por el estudiante de derecho debería ser investigada y tramitada, si a bien lo tienen, por cuenta de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, por cuanto son los competentes para iniciar cualquier investigación disciplinaria en contra del estudiante NICOLÁS CASTEBLANCO LEMOS, toda vez que, al momento de realizarse la presunta falta disciplinaria este estaba a cargo del CONSULTORIO JURIDICO de la facultad de derecho de dicha institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirán copias de la presente actuación con destino a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, para que lleve a cabo la investigación disciplinaria a la que haya lugar con ocasión a los hechos elevados por la ciudadana MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ en contra del estudiante de derecho NICOLÁS CASTEBLANCO LEMOS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la queja elevada la ciudadana MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ, en contra del señor NICOLAS CASTEBLANCO LEMOS, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Remitir copias de la presente actuación con destino a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA para que, si a bien lo tiene, lleve a cabo la investigación disciplinaria a la que haya lugar con ocasión a los hechos elevados por la ciudadana MARIA CRISTINA TREJOS NARVAEZ en contra del estudiante de derecho NICOLÁS CASTEBLANCO LEMOS.

Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2019-01962-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias efectuada por el JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI en contra del profesional de derecho ÁLVARO DRADA GONZÁLEZ, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra jueces y abogados,

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01



por faltas cometidas dentro de la jurisdicción. -

**2. Hechos.** Al interior del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía bajo radicado 76001-4189-009-2018-00592-00 adelantado contra Yenny Isleny Garzón Echeverry por demanda interpuesta por el banco de Bogotá S.A., mediante auto interlocutorio No. 1424 del 22 de julio de 2019, el Juez Deivy Alexander Bastidas Dorado titular del JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, ordenó designar en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada al doctor ÁLVARO DRADA GONZÁLEZ, librándosele seguidamente oficio notificándolo de dicho encargo. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1816 de fecha 16 de septiembre de 2019, la citada autoridad judicial ordenaría compulsar copias contra el letrado, toda vez que no se sirvió comparecer a tomar posesión de su cargo ni allegó exculpación alguna que justificara su renuencia.

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Y se ha pronunciado respecto a las decisiones emitidas en Sala

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

**Unitaria de la siguiente manera:**

*“...la postura de esta Corporación frente a las decisiones tomadas por los Magistrados de manera unitaria en asuntos específicamente del régimen disciplinario de los abogados, es que las decisiones de desistimiento, inhibición o terminación, dictadas como cuerpo colegiado o de manera unitaria resultan admisibles, siempre y cuando la decisión se encuentre soportada con argumentos jurídicos válidos, con análisis probatorio, concadenados a la decisión a tomar...Lo anterior debido a que el sistema disciplinario de abogados, fue diseñado para ser desarrollado de manera oral, con el objeto que la definición del proceso fuera de manera célere, dictadas en audiencia con la dirección del Magistrado Sustanciador, sin embargo existe la posibilidad de emitir decisiones de manera escritural, que bien pudo el Magistrado Sustanciador dictar en audiencia, sin que dicho formalismo genere nulidad alguna, que, si a bien considera ponerla en conocimiento de su compañero de Sala, únicamente refuerza las garantías procesales, pero no afecta el debido proceso si la dicta de manera unitaria...”<sup>4</sup>*

Así mismo, la Superioridad Funcional, ha definido la decisión inhibitoria, como:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”<sup>5</sup>.*

De antemano, se dictamina por parte de esta Corporación, que se proferirá decisión inhibitoria en la presente causa, teniendo como fundamento probatorio el memorial allegado a fecha 28 de noviembre de 2019 a este plenario por parte del JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS<sup>6</sup>, tal como pasa a verse:

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P Alejandro Meza Cardales, Rad. 76001110200020170133501

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

<sup>6</sup> Folio 9 c.o.

En efecto, dicho memorial suscrito por el Secretario del pluricitado despacho, plasma la decisión proferida por la autoridad judicial titular de esa entidad en donde se permite: *“...PRIMERO: dejar sin efecto alguno la compulsa de copias al abogado ÁLVARO DRADA GONZÁLEZ, comunicada mediante oficio No. 674 del 16 de septiembre de 2019, toda vez que se posesionó del cargo desde el 14 de noviembre de 2019...”*

Así las cosas, debe advertir esta Magistratura que, teniéndose en cuenta que el contenido de la compulsa versa sobre la renuencia del doctor DRADA GONZÁLEZ a hacerse cargo de su designación como curador ad litem al interior del proceso bajo radicado 2018-00592, resulta palmario que, el togado inicialmente denunciado, no cometió finalmente falta disciplinaria alguna, puesto que en definitiva termina acudiendo al despacho para tomar posesión de su designación, no verificándose entonces perjuicio alguno causado, al punto que es el mismo Juez quien decreta dejar sin efecto la compulsa de copias, motivo por el cual, carecería de sentido, por parte de esta Sala Jurisdiccional, aperturar investigación en contra de este profesional del derecho, ya que, se itera, a toda luz se demuestra que la conducta llamada a investigarse, no existe en la actualidad.

Para esta Corporación, a fecha actual se verifica que no se vulnera ningún deber, como lo serían la dignidad de la profesión, el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia, la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, la lealtad con el cliente, la honradez del abogado, la lealtad y honradez con los colegas y la debida diligencia profesional. Y siendo principio rector de nuestro sistema disciplinario el de Legalidad, según el cual, el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que están descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en la ley 1123 de 2007 o las normas que lo modifiquen.

12

En virtud de tal principio y del Debido Proceso que debe su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, esta Sala está compelida a ceñirse rigurosamente al texto de la ley, puesto que ella establece cuáles son las conductas disciplinariamente reprochables, sin que se pueda pretender investigar comportamientos que no encajen dentro de las pertinentes descripciones legales.

En las anteriores circunstancias, se itera, nos encontramos con que el escrito contentivo de la compulsa y sus anexos pretenden dar inicio a una investigación que resulta disciplinariamente irrelevante, de tajo presenta hechos que no son objeto de investigación disciplinaria.

Ante la carencia de hechos que permitan colegir la presunta incursión en falta disciplinaria alguna, se inhibirá la Sala de adelantar actuación alguna, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 de la ley 1123 de 2.007.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna, respecto de la compulsa de copias efectuada por el JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

Inhibitorio  
Investigado: ÁLVARO DRADA GONZÁLEZ  
Radicado: 76-001-11-02-000-2019-01962-00  
Mag. Ponente: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario